

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00039 00
Demandante : Eliecer Leopoldo Dueñas Ladino
Demandado : María de Jesús Espitia y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Habiéndose efectuado una revisión al proceso que aquí nos ocupa, encuentra este despacho judicial que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, al no emplazarse en debida forma a las personas que se crean con derechos sobre el bien que se encuentra en litigio.

Lo anterior, porque se observa que el llamamiento edictal realizado a la comunidad, obrante en las páginas 131 a 134 del pdf CUADERNO PRINCIPAL, no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 407 del CPC, normatividad vigente para la fecha en que se realizó el mismo y por la cual aún se rige este asunto, al no haberse consignado en el edicto *“la clase de prescripción alegada”*. Nulidad que se procede a declarar de conformidad con el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de este distrito judicial, quien, en caso similar, por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, al advertir este yerro, declaró la nulidad de la sentencia proferida y de aquellas actuaciones que se surtieron con anterioridad a la misma que devinieron del incumplimiento de dicha previsión, argumentando lo siguiente:

*“En efecto, precisando que la demanda de pertenencia fue iniciada en vigencia del decreto 2303 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, todo indica que se incursionó en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º ídem, puesto que el edicto emplazatorio elaborado para notificar a las personas indeterminadas **omitió consignar la clase de prescripción alegada por el extremo activo** (ordinaria ó extraordinaria), información exigida según el artículo 407, numeral 6º, literal a) ídem”¹ (negrita del despacho)*

Y, trayendo a colación una jurisprudencia de vieja data, precisó:

“examinado el edicto que el Juzgado a-quo elaboró con el fin de dar cumplimiento a la expresada norma, no contiene él en su totalidad los datos que se dejaron transcritos, por cuanto que, a más de denotar algunas inexactitudes en la identificación del predio objeto de pertenencia, así sea referidas únicamente a la extensión de algunos de sus costados, omitió señalar la naturaleza de la prescripción racabada, ya la ordinaria, bien la extraordinaria”²

En razón de lo anterior, y a fin de evitar el adelantamiento infructuoso de este trámite, conforme el artículo 146 del C.P.C, hoy 138 del CGP, se declarará nulo el emplazamiento y, únicamente, las actuaciones posteriores que resultan afectadas por este, que no toda la

¹ TSB. Auto de 25 de noviembre de 2019. Exp. 500013103004 2012 00349 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

² Ídem. Ref. CSJ. SC.Sentencia 19/07/1989. M.P. Rafael Romero Sierra.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00039 00
Demandante : Eliecer Leopoldo Dueñas Ladino
Demandado : María de Jesús Espitia y otros

actuación, en virtud del principio de conservación de los actos y lo expresamente previsto por esta norma; para ordenar se realice nuevamente la actuación que luce irregular, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

También, debe advertirse que las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas, tendrán validez y conservarán su eficacia en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (Art.138 CGP), frente aquellos que tuvieron la posibilidad de controvertirlas, pues, la declaratoria de esta causal de nulidad solo beneficia a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según lo dispone el inciso 3° del artículo 142 del mencionado Estatuto Procesal, de modo que, las notificaciones realizadas a las demás, así como la oposición, contestación o silencio de cada una de ellas, al igual que las pruebas recaudadas, se itera, conservan validez.

Ahora bien, sea menester precisar que se ordenará el emplazamiento conforme las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado; sin embargo, como es imposible que se fije el edicto en la secretaría del despacho, pues los despachos judiciales se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta del aislamiento preventivo y la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19), se ordena su fijación en la página web, atendiendo que dicho decreto ordena el uso de las TIC en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, y las actuaciones que se derivan del mismo y que resultan afectadas, que son: el proveído de 07 de marzo de 2014, por medio del cual se designó curado *ad-litem*; y del 13 de junio de 2011 (SIC), que los relevó; y, el inciso 1° del auto de 05 de septiembre de 2014, que tuvo por contestada la demanda por el curador, únicamente, en lo que respecta a las personas indeterminadas. Actuaciones que deberán rehacerse.

SEGUNDO: ORDENAR se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo ordenado en auto de 12 de abril de 2013, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, especificándose que corresponde a un proceso para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de índole agraria. Dicho edicto se fijará en la página web del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el Espectador y en una radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00039 00
Demandante : Eliecer Leopoldo Dueñas Ladino
Demandado : María de Jesús Espitia y otros

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80454c87e97cb882974375107b21dcadb936bf0bc9ba193f31e7614e0c6894**
Documento generado en 21/04/2021 10:19:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2016 00331 00
Demandante : Colpatría S.A.
Demandado : Oscar Orlando Romero Guevara.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...) (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley.

Por lo anterior se,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuesta en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación: 758ee06e96935532e3751bfc03b3774ec4c30fe412a0ed8b322e9d40f5a5b234
Documento generado en 21/04/2021 10:19:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario.
Radicación : 500013153004 2019 00214 00
Demandante : Banco Colpatria S.A
Demandado : MELBA NUBIA AGUDELO CASTAÑO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obre en autos la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio No. 110 diligenciado por parte de la Inspectora de Policía No. 7° de Villavicencio sobre el inmueble identificado con matrícula No.230-81772, y colóquese en conocimiento de los interesados (pdf 3.1).

2.- Por otro lado, en escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, por lo cual, le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a699dde24820d1b7a6c1f878e677a647faa5cd502364ef45da0bff5ca48b6595
Documento generado en 21/04/2021 10:19:09 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2029 00301 00
Demandante : Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado : Claudia Yanira Buitrago Cárdenas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **CLAUDIA YANIRA BUITRAGO CÁRDENAS**.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a **CLAUDIA YANIRA BUITRAGO CÁRDENAS**, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero incorporadas en los Pagarés No. 222300000037 y No. 224110000480.

Mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la entidad actora, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acreditaban las obligaciones ejecutadas y la primera copia de la Escritura Pública No. 1375 de marzo 16 de 2016, suscrita ante la Notaría Tercera de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

La demandada se notificó por aviso del presente asunto el 01 de julio de 2020 (fls 58 a 60 Cdo.1), en virtud del artículo 292 del C.G.P.; y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones ni canceló el crédito ejecutado (pdf 1).

Aunado a que, dentro de este asunto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (fls 47 a 52 Cdo.1)

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que la demandada, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, tal como se indicó previamente, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2029 00301 00
Demandante : Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado : Claudia Yanira Buitrago Cárdenas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'445.831, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86016fedb08863f139fe8b4082e01c442539d644a59d74ea2c2f7993d5372a05

Documento generado en 21/04/2021 10:19:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013103004 2019 00349 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YURI ANDREA ACOSTA CARVAJAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se expone:

- 1.- Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la Secretaría, visible a PDF 10 de este cuaderno.
- 2.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a PDF 8.1 del presente cuaderno, liquidada hasta el 10 de marzo de 2021, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente **APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9a4fb25e61d9ff66a9ea4c252b270985961db211285ea90f86a5175291ce6f00
Documento generado en 21/04/2021 10:19:05 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Régimen de insolvencia
Radicación : 500013153004 2019 00198 00
Demandante : Luz Dary Herrera Rubio
Demandado : Acreedores



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

El extremo activo LUZ DARY HERRERA RUBIO, formula recurso de reposición contra el auto de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda al estimar que no se habían subsanado los numerales 1º y 3º de la providencia del 02 de agosto de 2019, mediante el cual, se inadmitió la demanda formulada ante este Despacho. Estos numerales consistían en, aportar los cinco estados financieros, contemplados en el artículo 114 del Decreto 2649 de 1993 (balance general, de resultados, cambios en la situación financiera, cambios de patrimonios y flujo de efectivo) y los numerales 1º y 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, así como incorporar el plan de atención para los pasivos obtenidos con la Alcaldía Municipal de Villavicencio exigidos por el artículo 32 de la ley 1429 de 2010 (fls 315 a 316 Cdo.1)

Para el extremo recurrente, el actuar del Despacho fue erróneo dado que, por un lado, el Decreto 2649 de 1993, numeral 22, fue derogado por el Decreto Único 2420 de 2018 (Decreto Únicos Reglamentario de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF), por lo que, no era procedente aportar los documentos solicitados en el numeral 1º del auto por el cual se inadmitió la demanda. Aunado a esto, precisó que los únicos documentos que tendría que aportar son: estado financiero, estado de resultados integral, estado de cambios de patrimonio, estado de flujo de efectivo y notas de revelación de los estados financieros, los cuales menciona agregó. En cuanto al numeral 3º, exteriorizó que, no se presentó plan de atención de pagos para los pasivos fiscales, ya que no corresponden, ya que sus pasivos no corresponden a retenciones obligatorias (retenciones en la fuente, retención por IVA, o retención por aportes al sistema de seguridad social). Dadas estas razones, insistió en que, sus obligaciones con la Alcaldía Municipal de Villavicencio son por impuestos de predial, industria y comercio (ICA), así como por impuesto sobre la renta, diferentes a los excluidos por la ley 1116 de 2006, de los cuales si se debe presentar un plan de pagos.

CONSIDERACIONES.

Una vez auscultados los argumentos expuestos por la parte demandante, es del caso advertir de antemano que su el auto atacado no será revocado, a razón de las siguientes motivaciones.

En primer lugar, cabe advertir, que la Ley 1116 de 2006 – aplicable al caso en concreto por establecer el Régimen de Insolvencia Empresarial, en su artículo 13 estipula:

“La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de tos <sic> siguientes documentos:

Asunto : Régimen de insolvencia
Radicación : 500013153004 2019 00198 00
Demandante : Luz Dary Herrera Rubio
Demandado : Acreedores

1. **Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios** y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.
2. **Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud**, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.
7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor”

De esa forma, adviértase que al solicitar el mentado canon procesal “los cinco (05) estados financieros básico”, las normas aplicables corresponden al Decreto 2649 de 1993 y la Ley 222 de 1995; siendo la primera de ellas la que estipula que los estados financieros básicos que deben presentarse son: (i) el balance general, (ii) el estado de resultados, (iii) el estado de cambios en el patrimonio, (iv) el estado de cambio en situación financiera y (v) el estado de flujo efectivo.

Y, sobre el particular debe traerse a colación lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en sentencia de tutela de fecha 20 de noviembre de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Romero Romero, al resolver la queja constitucional N° 500012213000 2018 00282 00, por medio de la cual se discutió asunto similar a la presente cuestión:

“[C]on un simple examen de las actuaciones surtidas en el proceso y de los documentos que obran en el expediente, esta Colegiatura prontamente advierte que (i) el motivo por el que el funcionado convocado rechazó la demanda no está relacionado con la aplicación o no de los parámetros fijados por la Ley 1314 de 2009, como lo afirma la accionante, sino con el cumplimiento de cada uno de los ítems señalados en el auto que inadmitió la demanda...

(...)

Es así que resulta evidente que las decisiones proferidas por el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio no han vulnerado los derechos fundamentales de la señora Fanny Gutiérrez Santamaría, no se han apartado de la normatividad aplicable, pues le asiste razón al servidor convocado al concluir que la demandante no cumplió la carga que la asistía, esto es, subsanar en debida forma cada una de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, para este tribunal las breves razones expuestas por el funcionario judicial al rechazar la solicitud de reorganización empresarial, no son caprichosas, antojadizas, ni irracionales y no hay razón suficiente para descalificarlas siendo que no están en desacuerdo con la Constitución, ni la Ley”

Así las cosas, descendiendo a la situación *sub exánime*, contrario a lo manifestado por la recurrente, los estados financieros que debió presentar para la admisibilidad de su solicitud de insolvencia eran aquellos indicados en el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993, en la forma exigida en el canon 33 de la norma en cita y el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, decantado lo propio del punto del 1º del auto del 02 de agosto de 2019, cabe mencionar, que el numeral 3º, tampoco fue subsanado, dado que, en dicha directriz se estipuló que no se allegó el plan para la atención de los pasivos que se ostenta con la Alcaldía Municipal de Villavicencio, conforme a lo reglado por el artículo 32 de la ley 1429 de 2010; aspecto, que no fue llevado a cabo. Y es que, contrario a lo expuesto por la parte demandante, aquí recurrente, las obligaciones fiscales que contempla esta normatividad no sólo recaen sobre la retención en la fuente o la retención del IVA, que son de carácter nacional y están en cabeza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES (DIAN) como entidad recaudadora, sino también contempla, como por ejemplo, el impuesto de industria y comercio (ICA), que aunque si bien es de origen territorial tal como lo precisa la

Asunto : Régimen de insolvencia
Radicación : 500013153004 2019 00198 00
Demandante : Luz Dary Herrera Rubio
Demandado : Acreedores

ley 14 de 1983, se ajusta también a las precisiones fijadas por el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

Sobre el particular, nótese dos aspectos, el primero. La Superintendencia de Sociedades así lo maneja en los procesos de reorganización, tal como se demuestra en el auto admisorio del 30 de abril de 2020, al interior del expediente No. 73051, que contempló y exigió el mencionado plan de pago sobre el pago del impuesto de industria y comercio (ICA), desvirtuado con esto, que tal requisito sólo sea para los impuestos de retención en la fuente o retención del IVA. Como segundo elemento a considerar, debe indicarse que, la norma en ningún momento delimita dicho plan de pago a impuestos de carácter nacional o mucho menos los que están en cabeza de la DIAN (retención en la fuente o IVA), de manera distinta, fija que serán los que se causen a “favor de autoridades fiscales”, precisamente, porque dicho plan de pagos está contemplado para más tributos de los fijados por la parte recurrente, ya que de asumir, su criterio, tendría que señalarse obligatoriamente, que los únicos impuestos contemplados por la norma, serían los causados de la retención en la fuente o retención del IVA, eliminando con esto, la posibilidad de que autoridades departamentales o municipales estuviera incluidas en dicha norma; aspecto que por supuesto no acontece, dado que, la previsión normativa abarca también a estas autoridades fiscales, entre ellas, cabe mencionar, la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a través de su secretaría de hacienda. Dicha norma en cuestión reza:

“ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como <sic> gastos de administración”.

Establecido lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, dado que, no se cumplió con lo estipulado en auto inadmisorio – numerales 1 y 3, en especial, con lo que refiere al impuesto de industria y comercio, tal como se fijó en la providencia que rechazó la demanda el 21 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a0daf8b8a718b3c439b1319c5f5d0b8cf3d94cfc4911ef68788beb0413a5260a
Documento generado en 21/04/2021 03:21:57 PM*

Asunto : Régimen de insolvencia
Radicación : 500013153004 2019 00198 00
Demandante : Luz Dary Herrera Rubio
Demandado : Acreedores

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2021 00076 00
Demandante : Juan Antonio Melendres Córdoba
Demandado : Mercedes Cuellar Pardo y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión **el objeto (contrato/contratos)** sobre el cual recae la acción de responsabilidad civil contractual que impetra por el presunto incumplimiento de la parte demandada; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Recuérdese que, deberá acreditarse que el poder otorgado al profesional en derecho fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la demandante, conforme lo estipula el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. El demandante dirige sus pretensiones contra la Sra. MERCEDES CUELLAR DE PARDO y el Sr. SIMEON ESPINOSA ALVARADO; no obstante, en los hechos de la demanda informa que celebró (i) un contrato de venta de un vehículo tipo taxi (hecho 2º) y (ii) un contrato de mutuo (hecho 5º), **únicamente**, con la Sra. MERCEDES CUELLAR DE PARDO. Tales afirmaciones no compaginan con lo expuesto en el hecho 8º de la demanda, en el cual se indica que los demandados suscribieron un documento en el cual se “reconoció la deuda adquirida”.

Conforme a ello, deberá efectuar la respectiva precisión y/o aclaración en el acápite de hechos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, adiciónese el acápite de hechos para indicar, con exactitud, la fecha de celebración de cada uno de los contratos celebrados y las obligaciones a cargo de cada una de las partes intervinientes. Asimismo, la fecha en la cual se suscribió el documento contenido en el pdf. “1.2.ANEXOS”.

De igual modo, adiciónese el numeral 2º del capítulo de hechos, la fecha en la cual realizó la entrega de \$76'000.000.

4. En virtud de los preceptos contemplados en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 88 de la codificación en cita, en el acápite de pretensiones efectúese las siguientes adecuaciones:

- Determínese (i) el tipo de responsabilidad que desea ser declarada y (ii) los contratos celebrados respecto de los cuales recae la misma.

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2021 00076 00
Demandante : Juan Antonio Melendres Córdoba
Demandado : Mercedes Cuellar Pardo y otro

De pretender la declaración de responsabilidad sobre el documento contenido en el pdf. “1.2.ANEXOS”, deberá (i) indicar el tipo de responsabilidad que desea ser declarada y (ii) modificar las pretensiones 1° y 2°, en tanto corresponderían a la misma convención.

- Si el demandante pretende se declare la responsabilidad civil contractual por los perjuicios causados por el incumplimiento de los contratos relacionados en los hechos 2° y 5°, se permite el despacho recordar que, por economía procesal, puede resolverse en un mismo proceso varias pretensiones que el demandante tenga contra un mismo demandado, aun siendo ellas independiente o autónomas (acumulación objetiva). Dentro de estas se destaca la acumulación simple¹ y la acumulación sucesiva².

En este asunto, según se advierte del acápite de pretensiones, nos encontramos frente a este tipo de pretensiones - simples y sucesivas -; sin embargo, pese a que el extremo demandante pretende se declare la “responsabilidad” por el incumplimiento de dos contratos (pretensiones 1° y 2°), lo cierto es que las mismas no fueron planteadas de forma autónoma – según el negocio jurídico, tampoco de forma sucesiva, dependiendo, también, de la convención celebrada.

Conforme a ello, modifíquese el acápite de pretensiones en los términos señalados, para agrupar las peticiones según el contrato convenido.

- Ajústese la pretensión 3° para determinar a qué concepto corresponde la suma de dinero pedida (perjuicios patrimoniales – daño emergente – lucro cesante, frutos, etc.).

También, determínese con precisión el monto allí pedido, en tanto se solicita el pago de \$100'000.000 “por concepto de deuda por entrega de dinero”; pero, en el hecho 7° se indica que “del préstamo mencionado la señora MERCEDES CUELLAR PARDO pagó 19 cuotas por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE M/Cte. (\$4'114.779), que cubrieron hasta el mes de enero del 2020”.

- Ajústese la pretensión 4° para determinar a qué concepto corresponde la suma de dinero pedida (perjuicios patrimoniales – daño emergente – lucro cesante, frutos, etc.).
- Ajústese la pretensión 5° para determinar a qué concepto corresponde la suma de dinero pedida (perjuicios patrimoniales – daño emergente – lucro cesante, frutos, etc.).

De igual modo, determínese la fecha a partir de la cual solicita se efectúe dicho pago; de ser el caso, téngase en cuenta lo manifestado en los hechos 6° y 7°.

- Ajústese la pretensión 7° para determinar a qué concepto corresponde la suma de dinero pedida (perjuicios patrimoniales – daño emergente – lucro cesante, frutos, etc.).

Asimismo, determínese con exactitud el monto y la fecha a partir de la cual se causa dicho pago; de ser el caso, téngase en cuenta lo manifestado en el hecho 4° y el juramento estimatorio.

5. Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como se pretende el pago de varias sumas de dinero, deberá adicionar el juramento para estimarlas, **todas**, razonadamente bajo juramento, discriminando su valor, según ordena el artículo 206 del CGP, que a la letra enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá*

1 El caso típico de las pretensiones simples está dado en los juicios ejecutivos, cuando se busca el pago de diversas deudas garantizadas en varios títulos valores “cuando A presenta tres letras (...) para que se ordene su pago por B”, simple, porque “se espera decisión sobre las tres pretensiones que guardan independencia total entre sí y el juez debe siempre resolver lo pertinente respecto de las tres. El hecho que niegue la primera no implica que necesariamente así suceda con las otras o viceversa (...)” LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Pág. 505. Ed. DUPRÉ 2016

² En esta clase de pretensiones aquellas son diversas; “pero, el estudio de la segunda depende de que se haya acogido favorablemente la primera, en forma tal que si se desecha la primera pretensión, sobra toda consideración acerca de la siguiente” Ib.

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2021 00076 00
Demandante : Juan Antonio Melendres Córdoba
Demandado : Mercedes Cuellar Pardo y otro

estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...". Memórese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

7. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección física y electrónica y/o canal digital, del demandado

Por tanto, informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)"

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4e5d565aa0d493453516f907601a1f4d937d664465345cb35b8ee714bb4a04

Documento generado en 21/04/2021 03:04:22 PM

Asunto : Verbal RCC
Radicación : 500013153004 2021 00076 00
Demandante : Juan Antonio Melendres Córdoba
Demandado : Mercedes Cuellar Pardo y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Nulidad Absoluta
Radicación : 500013153004 2021 00080 00
Demandante : Dora Nidia Sánchez Salamanca
Demandado : José Ricardo Sánchez Sabogal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio al amparo del numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, advierte este despacho que el valor estimado como cuantía en este asunto, corresponde a la suma de \$100'000.000; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 MLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136'278.900. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Adviértase que en el presente asunto para determinar la competencia, se recurre a la estimación de la cuantía que haga la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 9° artículo 82 del C.G. del P, en tanto no existen pretensiones pecuniarias o que precisen un valor (se hace de forma indeterminada) y no se presenta ninguno de los eventos taxativamente señalados en el art. 26 *ibidem* para determinar la cuantía, sin que sea dable tomar en cuenta otros factores no regulados en dichas normas.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cf4bfd25f534bd9ba97d8f1676ecce3c0c3e7b71fed41e7023eb46f87426e4d
Documento generado en 21/04/2021 03:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -divisorio-.
Radicación : 500013103004 2021 00076 00
Demandante : JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.
Demandado : CELMIRA RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane las siguientes inconsistencias:

1.-. **REFORMÚLESE** la demanda tanto en su parte fáctica como en sus pretensiones, en lo siguiente:

- i. **Precísese** que el demandado WILMER RODRÍGUEZ PATIÑO, actúa en el presente pleito como heredero determinado del señor HÉCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA (q.e.p.d), y no, así como propietario de la nuda propiedad del inmueble materia de división, tal como se desprende del certificado y tradición y libertad de la matrícula No. 230-88032. Lo anterior en acatamiento del numeral 4° del artículo 82 del CG.P.

Esto porque, al **no existir proceso de sucesión del causante**, conforme lo manifestó el demandante, tendrá que **DIRIGIR** la demanda únicamente contra los **herederos determinados que conozca y herederos indeterminados** del causante HECTOR RODRIGUEZ ACOSTA (q.e.p.d). Art. 87 del CGP.

- ii. **Diríjase** la demanda de igual manera contra HELY GARCÍA ACOSTA quien también se registra como propietaria de la nuda propiedad del inmueble No. 230-88032 (anotación No.2°), de conformidad con lo que reza el artículo 406, inciso 2°.

2.-**INDÍQUESE** si se cuenta con el consentimiento de la sociedad INVERSIONES HACIENDA LA PORFIA LTDA, para la realización de la división material que se pretende, esto toda vez, que en virtud del artículo 838 del Código Civil, tal actuación **NO** podría llevarse a cabo sin su aceptación, al recaer en dicha entidad el usufructo de propiedad objeto de división. De ser así, **APÓRTESE** el respectivo consentimiento por la persona que ostenta la representación del usufructuario y las pruebas de tal calidad. Sobre el particular, téngase presente, lo que reza el artículo 838 del Código Civil:

“ARTICULO 838. PROHIBICION AL PROPIETARIO DE OBSTRUIR DEL EJERCICIO DEL USUFRUCTO. No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, a no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si transfiere o transmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese”. (Subrayado por fuera del documento original).

Asunto : Verbal -divisorio-.
Radicación : 500013103004 2021 00076 00
Demandante : JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.
Demandado : CELMIRA RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.

De igual manera, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en su resolución No.116 del 02 de octubre de 2020, ha dicho lo siguiente:

“Dentro de las limitaciones del propietario de la nuda propiedad el artículo 838 del código civil establece: "Artículo 838. Prohibición al propietario de obstruir del ejercicio del usufructo. No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, a no ser con el consentimiento formal del usufructuario".

Así las cosas, en el caso concreto encontramos que la división de la comunidad que se pretende inscribir es un acto que muta el bien inmueble sobre el cual recae el derecho real de usufructo, el acto como tal implica que debe concurrir el 100% del pleno derecho de dominio, en el caso particular solo concurren los nudos propietarios, razón por la cual se hace necesaria la comparecencia de los usufructuarios en el otorgamiento del Instrumento público.

Respecto de lo indicado por el recurrente, es preciso indicarle que esta oficina no niega el derecho que le asiste a los comuneros de realizar el acto de división Y/o liquidación de la comunidad, lo que se argumenta en la nota devolutiva es la falta de requisito del instrumento público, toda vez que no comparecieron los usufructuarios en el otorgamiento de la Escritura pública y para el caso concreto como se refirió anteriormente el predio sufre una mutación que puede afectar los intereses de los mismos, por lo cual debieron dar aplicación al artículo 838 del código civil y consentir el acto que se pretende registrar. (...)" (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Y esto es así, dado que si bien en los anexos de la demanda se incorporó la escritura pública No.2457 del 21 de junio de 2018, suscrita en la Notaria 2° de Villavicencio, mediante la cual, se cancelaba la compraventa del usufructo que existía sobre la propiedad¹, esta actuación recaía únicamente frente al derecho que le asistía a la señora CELMIRA ACOSTA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), pero no así, sobre el derecho de usufructo que le asiste aún a la compañía INVERSIONES HACIENDA LA PORFIA LTDA., dado que los aquí demandantes y demandados ostentan meramente la nuda propiedad².

3.- Aunado a lo anterior, **INCLÚYASE** en el dictamen pericial aportado a la demanda, lo referente a la autorización del usufructuario INVERSIONES HACIENDA LA PORFIA LTDA en armonía con el artículo 838 del C.C., toda vez que, en el mismo, nada se dijo sobre dicho aspecto, el cual, por cierto, recae directamente en la viabilidad jurídica de la división que se pretende llevar a cabo. En tanto el artículo 406 señala que con la demanda se deberá aportar un dictamen pericial que: *“determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*

4.- Conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, **ARRÍMESE** al proceso el certificado de avalúo catastral del predio materia de división, toda vez que dicho documento no fue incorporado a la demanda.

¹ Escritura No.2311 del 21 de junio de 1996, de la notaría 2° de Villavicencio

² *“Para dar claridad al tema es preciso indicar que el usufructo es el derecho de usar de la cosa de otro y de percibir sus frutos sin alterar la sustancia. Es la más importante de las servidumbres personales puesto que comprende el jus utendi y el jus frutendi. Según el artículo 823 del Código civil, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla al dueño si la cosa no es fungible o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor si la cosa es fungible”.*

Superintendencia de Notariado y registro, en su resolución No.116 del 02 de octubre de 2020

Asunto : Verbal -divisorio-.
Radicación : 500013103004 2021 00076 00
Demandante : JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.
Demandado : CELMIRA RODRÍGUEZ ACOSTA Y OTROS.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7a0e770aea250cb5005ff966fca4cbac0cf6622bd7120c963ece056fca0463

Documento generado en 21/04/2021 04:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>